

Juzgado Administrativo de Valledupar-Juzgado Administrativo 002 Oralidad**ESTADO DE FECHA: 23/11/2023**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-002-2021-00255-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	FRAYD SEGURA ROMERO	MUNICIPIO DE AGUACHICA CESAR, EMPRESA ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE AGUACHICA CESAR	Acciones Populares	22/11/2023	Auto resuelve recurso de Reposición	VOV-PRIMERO: REPONER el auto del veintiséis 26 de octubre de 2023, y en su lugar, abstenerse de abrir incidente de desacato contra el municipio de Aguachica, Cesar y la Empresa de Servicios Públicos...	 
2	20001-33-33-002-2022-00446-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	CELIA MATILDE ARIZA PINZON, JOSE NATIVIDAD GOMEZ ARIZA	MUNICIPIO DE SAN MARTÍN	Acciones Populares	24/10/2023	Auto de Tramite	VOV-PRIMERO: DESIGNAR a las Ingenieras Ambientales MISHHELL ANDREA MOZO RAMOS Y KATHERINE RODRÍGUEZ GUILLEN, las cuales deberán REALIZAR una inspección ocular en el MUNICIPIO DE SAN MARTIN CESAR con e...	 
3	20001-33-33-002-2023-00133-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	CARLOS ANDRES - AÑEZ MAESTRE	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acciones Populares	22/11/2023	Auto resuelve recurso de Reposición	VOV-PRIMERO: NO REPONER el auto del trece 13 de julio de 2023 por medio del cual se negó medida cautelar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, sin que ello signifique, que el despacho de...	 
4	20001-33-33-002-2023-00397-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	MELKIS GUILLERMO KAMMERER KAMMERER	ALCALDIA DE VALLEDUPAR, CONCEJO DE VALLEDUPAR	Acciones Populares	22/11/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	VOV-PRIMERO: Fijese nueva fecha para la audiencia de pacto de cumplimiento para el día lunes 27 de noviembre de 2023 a las 2:30 pm de manera VIRTUAL. ...	 
5	20001-33-33-002-2023-00550-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	HOLMES JOSE RODRIGUEZ ARAQUE	NUEVA EPS	Acciones de Tutela		Inconsistencia	No hay providencia para el estado	

6	20001-33-33-002-2023-00566-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ANIBAL - VILLALBA	COLPENSIONES	Acciones de Tutela		Inconsistencia	No hay providencia para el estado	
7	20001-33-33-002-2023-00567-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	WILLIAM EDUARDO MORA SOTO	EMDUPAR	Acciones Populares	22/11/2023	Auto admite demanda	VOV-Primero: ADMITIR la demanda de ACCION POPULAR con sus anexos, presentada por el señor WILLIAM EDUARDO MORA SOTO, en nombre propio contra EMDUPAR E.S.D. SA, de conformidad con la parte considerat...	 



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR.
DEMANDANTE: FRAYD SEGURA ROMERO.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUACHICA y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE AGUACHICA – CESAR.
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00255-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO.

Procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre el recurso de reposición propuesto por la parte accionada- municipio de Aguachica (Cesar) y la Empresa de Servicios Públicos de Aguachica ESP (ESPA) contra la providencia del 26 de octubre de 2023.

II. De la providencia recurrida.

En auto de fecha 26 de octubre de 2023 este Despacho ordenó entre otras:

PRIMERO: Requierase al representante legal del MUNICIPIO DE AGUACHICA – CESAR Y A LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUACHICA – CESAR, para que, en el término improrrogable de 48 horas, certifique bajo la gravedad del juramento si ha dado cumplimiento a la orden judicial impartida por esta agencia judicial el día veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), en lo concerniente a:

“SEGUNDO: ORDENÁSE al municipio de Aguachica – Cesar y a la empresa de servicios públicos de Aguachica – Cesar para que de manera conjunta, a través de la celebración de un convenio interadministrativo y/o figura contractual pertinente, dentro del marco de sus funciones y competencias, para que en el término improrrogable de seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, realicen los estudios necesarios y la viabilidad



para el diseño y construcción y optimización del alcantarillado de aguas lluvias y de redes de alcantarillado de aguas residuales domésticas que separen las aguas lluvias de las aguas negras por diferentes colectores o diseño y construcción de alcantarillado de lluvias donde se requiera en los siguientes barrios del municipio de Aguachica – Cesar: Villa de Dios, Villa Sol, Florida Blanca, Romero Díaz, Obregón, Las Vegas, Barrio María Auxiliadora, Libertador, Villa Contry, Villa Victoria, Villa Irina, Tierra Linda, Villa Campestre, Solano Pérez, Los Halcones, Centro de Aguachica para los comerciantes, Vía Puerto Mosquito, Nuevo Amanecer, Potosí, Las Vegas y Barrio San Ana.

Una vez se haga el estudio y se establezca la viabilidad de dicho proyecto, se debe incluir en el plan de desarrollo 2023 – 2024 del municipio de Aguachica – Cesar y para el periodo del mes de julio de 2024, las entidades arriba mencionadas deben realizar la contratación para el diseño, construcción y optimización de alcantarillado, dicha obra no debe exceder un plazo de doce (12) meses y una vez se ejecute dicha contratación, la administración debe informar a este despacho los avances realizados”.

SEGUNDO: Requiérase a la oficina de talento humano del MUNICIPIO DE AGUACHICA – CESAR Y A LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUACHICA – CESAR, para que allegue con destino al presente proceso, acta de posesión, nombre completo, número de identificación, correo electrónico personal, salario, dirección física, del representante legal del Municipio de Aguachica, encargado de dar cumplimiento a la sentencia de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022). Por secretaria librense las comunicaciones respectivas en el menor tiempo posible, en virtud de que se trata de una acción constitucional”.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. De la procedencia del recurso de reposición.

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error, concediéndole la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue. De la procedencia del recurso.

El recurso de reposición se encuentra regulado por la Ley 1437 del 2011 en el artículo 242 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 del 2021 en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

El Código General del Proceso en su artículo 318, establece la procedencia y oportunidad del recurso de reposición en los siguientes términos:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica

y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

3.2. Caso concreto.

Establecida la norma citada, se tiene que las entidades accionadas- municipio de Aguachica, Cesar y la Empresa de Servicios Públicos de Aguachica ESP (ESPA) pretenden que se reponga el auto de fecha 26 de octubre de 2023 mediante el cual el despacho ordenó requerir a las entidades en mención, a fin de que certificaran a esta Agencia Judicial sobre el cumplimiento de la orden judicial impartida por este despacho mediante sentencia de primera instancia de fecha 26 de octubre de 2022 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Valledupar en sentencia del 18 de mayo de 2023.

El apoderado del municipio de la parte demandada presentó recurso de reposición con el fin de que se revoque la providencia del 26 de octubre de 2023 y en su lugar se abstenga de dar trámite al presente incidente de desacato, en razón a que considera que el ente municipal se encuentra en término para adelantar el cumplimiento de las ordenes impartidas.

De otro lado, el apoderado judicial de la Empresa de Servicios Públicos de Aguachica ESP (ESPA) sustenta el recurso argumentando que la accionada dispone de un término de (6) meses que eventualmente se cumplirían el 24 de noviembre de 2023, fecha que aún no se ha cumplido, sin perjuicio de que el auto de obedécese y cúmplase fue proferido el día 13 de junio de 2023 y del acuerdo PCSJA23-1289 del 13 de septiembre de 2023 que resolvió la suspensión de los términos desde el 14 de septiembre hasta el 20 de septiembre de 2023. Por tal motivo solicita al despacho abstenerse de dar trámite al incidente en curso.

El municipio de Aguachica (Cesar) y la Empresa de Servicios Públicos de Aguachica ESP (ESPA) enviaron simultáneamente el recurso de reposición a la

parte accionante, por ende, el término del traslado de los recursos se entendió surtido desde el día 02 al 07 de noviembre de 2023, entra el presente expediente al despacho para su estudio.

En esta oportunidad solicita al despacho se revoque la providencia recurrida y en su lugar se abstenga de abrir incidente de desacato.

ACCION POPULAR - Presupuestos para que exista desacato.

Sobre el alcance de esta figura, la jurisprudencia tiene determinado de tiempo atrás que es preciso establecer no sólo si materialmente se presenta un incumplimiento de la orden judicial (factor objetivo), sino que además es preciso verificar si está acreditada la negligencia o renuencia de la autoridad (factor subjetivo), por lo que no es posible presumir la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento

DESACATO – Finalidad.

La finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino que es una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. De ahí que el desacato no es más que un medio disuasorio del que se dota al juez del conocimiento de la acción popular, en orden a que en ejercicio de su potestad disciplinaria proceda a sancionar a quien deliberadamente desatienda las órdenes judiciales impartidas para hacer efectiva la protección de los derechos e intereses colectivos.

Al respecto, el Despacho decidirá reponer el auto que ordenó un requerimiento previo dirigido a las entidades accionadas de fecha 26 de octubre de 2023, en razón a que hasta la fecha el municipio de Aguachica, Cesar y la Empresa de Servicios Públicos de Aguachica ESP (ESPA), entidades accionadas en el presente trámite, hasta la fecha se encuentran en término para dar cumplimiento a la orden impartida, teniendo en cuenta el plazo concedido en la sentencia proferida por esta cédula judicial.

En mérito de lo expuesto, se

IV. RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del veintiséis (26) de octubre de 2023, y en su lugar, abstenerse de abrir incidente de desacato contra el municipio de Aguachica, Cesar y la Empresa de Servicios Públicos de Aguachica ESP (ESPA).

SEGUNDO: Por secretaria, comuníquese la decisión a las partes.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, _____ Hora 08:00 a.m. _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

J02/VOV/vov

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57aff40fbecddde42f6e0656b854a359bb9dc7953b2260c70eeb0d619b030de4**

Documento generado en 22/11/2023 03:24:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: MELKIS GUILLERMO KAMMERER KAMMERER
DEMANDADO: CONCEJO DE VALLEDUPAR - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00397-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Verificado el expediente se advierte que el apoderado de la parte demandada allegó solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día 23 de noviembre de 2023 a las 2:30pm. Manifiesta el abogado que se encuentra con una fuerte gripe que le imposibilita asistir a la diligencia. Conforme a ello, el despacho accede a la solicitud de reprogramación de la audiencia y ordena fijar nueva fecha.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, se,

II. DISPONE

PRIMERO: Fíjese nueva fecha para la audiencia de pacto de cumplimiento para el día lunes 27 de noviembre de 2023 a las 2:30 pm de manera VIRTUAL.

SEGUNDO: Por secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LifeSize a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, 23 de noviembre de 2023 Hora <u>08:00 a.m.</u> _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7ece5d71d474cc51e441deb780673bc21311aa39e81c1cf359b6fcc143bb7b6**

Documento generado en 22/11/2023 05:47:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: ANIBAL JOSE VILLALBA ESCORCIA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00566-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

De conformidad con la nota secretarial que antecede, se informa del ingreso de una acción de tutela promovida por el señor ANIBAL JOSE VILLALBA ESCORCIA, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y, al debido proceso, ingresando a este despacho mediante acta de reparto de fecha 21 de noviembre de 2023;

Por consiguiente, procede el despacho a pronunciarse teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia dispone que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad.

Una vez verificado que reúne los requisitos señalados en los artículos 86 de la constitución política y el decreto 2591 de 1991, se hace necesario admitirla para verificar si los derechos fundamentales alegados por la accionante están siendo violados o vulnerados por la entidad accionada.

En razón y mérito de lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

Primero: ADMITIR y darle trámite legal, a la acción de tutela presentada por el señor ANIBAL JOSE VILLALBA ESCORCIA, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las presuntas violaciones o amenazas de unos derechos fundamentales. Informar al accionante por el medio más eficaz.

Segundo: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES rendir una explicación clara y concreta de las razones por la cuales se ha dado origen a la presente tutela, para lo cual concédasele un término improrrogable de tres (3) días so pena de incurrir en los efectos de los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Notificar por el medio más eficaz a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, que este despacho admitió y ordenó el trámite de una tutela, para que, si lo consideran, ejerzan el derecho a la defensa.

Cuarto: Notificar personalmente a través del medio más eficaz (correo electrónico, MSN, redes sociales, o mensaje de voz) de esta decisión a la Procuradora 185 Judicial I Administrativa asignada a esta agencia judicial, para su conocimiento y emita concepto sobre el presente asunto, si así lo estima pertinente.

Quinto: Tener como pruebas, los documentos anexados con la presente Acción de Tutela y practíquense las demás pruebas conducentes y pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy __ de __ de 2022 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **147034f53256aa656cde6e540c5328df99aa34458459adcd2d917e34a712e450**

Documento generado en 22/11/2023 05:41:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: WILLIAM EDUARDO MORA SOTO
DEMANDADO: EMDUPAR E.S.P. – SA
RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00567-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

De conformidad con la nota secretarial que antecede, se informa del ingreso de una acción popular por el señor WILLIAM EDUARDO MORA SOTO, en contra de EMDUPAR E.S.P. – SA, ingresando a este despacho mediante acta de reparto de fecha 21 de noviembre de 2023;

Por consiguiente, procede el despacho a pronunciarse sobre el estudio de admisibilidad de la acción popular, teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El artículo 88 de la constitución política dispuso que la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

La ley 472 de 1998 en el desarrollo del artículo 88 de la constitución contempló que las acciones populares son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos y se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; así mismo en el artículo 18 establece los requisitos formales que debe contener la demanda o petición.

Revisado el contenido formal de la presenta acción popular se concluye por esta agencia judicial que cumple con los requisitos señalados en el artículo 18 de la ley 472 de 1998 y el artículo 144 de la ley 1437 de 2011, para su admisión.

Así también, en aras de garantizar los derechos colectivos pretendidos por el accionante, y como la accionada se trata de una entidad prestadora de servicios públicos, se vinculará a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En razón y mérito de lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

Primero: ADMITIR la demanda de ACCION POPULAR con sus anexos, presentada por el señor WILLIAM EDUARDO MORA SOTO, en nombre propio contra EMDUPAR E.S.D. –SA, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: VINCULAR al trámite de la presente acción popular a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

Tercero: NOTIFÍQUESE mediante correo electrónico al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

Cuarto: NOTIFÍQUESE a través de correo electrónico al representante de la parte demandada EMDUPAR E.S.D. –SA y a la vinculada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días a partir de la notificación de este auto para hacerse parte en el proceso. Así mismo, se le informará que la decisión definitiva será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda, como lo reza el artículo 22 de la ley 472 de 1998.

Quinto: NOTIFIQUESE esta providencia a la Defensoría del pueblo de esta ciudad, que puede intervenir en el trámite de la acción popular en atención a lo dispuesto en el artículo 13 inciso 2° de la ley 472 de 1998.

Sexto: Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: divinoninojuntadeaccioncomunal@gmail.com

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy __ de __ de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95afea5c9c31fc84f7d764ace71d5af25918c5b0e5453209c2f091160d14e8da**

Documento generado en 22/11/2023 05:46:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>